



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo -Hipotecario-
Radicación	:	11001310301920190084600

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado **Carlos Javier Rodríguez Ordoñez** contra el proveído de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el trámite de la referencia.

El aludido medio de impugnación se basó tanto en la causal de excepción previa dispuesta en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P. referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, como en los defectos formales y materiales de los documentos que se pretenden ejecutar, soportándose ello en que, el título No. M026300000000101449600077971, que es el único que hace parte de las pretensiones, hechos, anexos y pruebas de la demanda no existe en el proceso, correspondiendo dicho número a un código de barras superpuesto sobre el pagaré que no corresponde con el tenor literal del título, que indica en el encabezado que se trata del pagaré hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130144699600077971, por lo que se hace procesalmente imposible verificar que las obligaciones pretendidas provienen de los deudores o causantes presuntamente legitimados por pasiva.

Alude también que el documento anexo no contiene una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, ello en la medida que, la demanda formulada no señala la manera en que se aplicó la pertinente fórmula a la presunta obligación, pues en el pagaré se señalan cuotas por valor de \$2.742.828.48, no obstante, en el introductorio se acusan incumplidas las cuotas de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, cada una por \$1.036.584,20, sin que esté clara la operación matemática o el origen de dicha diferencia, ni exista claridad acerca del derecho incorporado en el título y de la literalidad del mismo.

En lo que se refiere al pagaré No. M026300000000101445000213535 alude el recurrente que no obra en el legajo, como tampoco su carta de instrucciones, anexos que tampoco se relacionan en el libelo demandatorio, conteniendo dicho título espacios en blanco y sin suscripción por la demandada **Lina María Reyes Martínez**, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se considera

Se pone de presente al recurrente que, al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el despacho, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ib ídem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que,

Conforme al soporte obrante a folio 1 del expediente físico, observa el despacho que, no obstante estar denominado en su parte superior *“Pagare hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130144699600077971”*, en la parte media de dicho documento se denominó pagaré M026300000000101449600077971, enumeraciones que se refieren a un mismo título valor, sin que el despacho encuentre configurada la excepción previa alegada por vía de reposición, en la medida que el introductorio cumplió con los presupuestos formales incorporados en los art. 82 a 84 del ordenamiento procesal aplicable al asunto de la referencia.

Igual suerte corren los argumentos referidos a la ausencia de una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética al no indicarse en el introductorio la manera como se aplicó la pertinente fórmula a la presunta obligación, sin que fuere posible verificar las obligaciones pretendidas y que ellas provienen de los demandados.

En efecto, de lo incorporado en el pagaré ejecutado se tiene que, los demandados se obligaron a pagar al ente demandante la suma de \$210.000.000.00 por el valor recibido en virtud de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, la que se cubriría en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de \$2.742.828.48, exigible la primera en mayo 15 de 2011 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción y que comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada periodo, encontrándose determinadas las obligaciones incorporadas en el título base de la acción.

En lo que a las inconformidades alegadas por el demandado se refiere, concernientes a la falta de claridad frente a la operación aritmética o el origen de la diferencia que se presenta respecto del monto de las cuotas incorporado en el título en mención y las sumas pretendidas en la demanda para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019 cada una por \$1.036.584.20, observa el despacho que, dichos montos no superan la cuota mensual pactada en el pagaré objeto de inconformidad.

De otro lado, se advierte por el juzgado, que los argumentos con los cuales en este punto sustenta la pasiva el recurso correspondiente, no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito ejecutivo del pagaré allegado como base de ejecución (requisitos que el título debe contener), sino las pretensiones de la demanda, pues controvierten tanto el

monto mensual frente al cual el ente demandante pretende que se le pague, al existir diferencia con el incorporado en el título, así como la imposibilidad de verificación de las obligaciones en cabeza de los demandados, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin que sea procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario sino por vía de excepción, conforme lo dispone el art 442 del C. G. del P., si se considerare pertinente, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

Igual suerte corren las alegaciones frente al pagaré No. M026300000000101445000213535, como quiera que dicho documento no es base de la acción impetrada, soporte frente al cual el extremo demandante al descorrer el traslado del recurso impetrado alegó haberlo enviado por error al momento de notificar a la pasiva.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran causal de excepción previa, ni un ataque al título ejecutivo base de esta acción, debiendo por el contrario ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley, e ingrese el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>19/11/2021</u>	se	notifica	la
presente	providencia	por	anotación
No. <u>208</u>			en <u>ESTADO</u>

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria